



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° **004131** (12 JUN. 2024)

¡“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA ASESORA CÓDIGO 1020 GRADO 15 ADSCRITA AL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y las delegadas por el numeral 1° del artículo tercero de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, y considerando:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 2977 del 05 de mayo de 2021, dentro del expediente SAN0034-00-2021, se procede a formular cargos contra el señor Roger Antonio Galvis Ospino, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.983.669, por los hechos u omisiones relacionados con el permiso de aprovechamiento forestal persistente a desarrollarse en el predio denominado “*El Martirio*”, jurisdicción del municipio de Morales, en el departamento de Bolívar.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Así las cosas, es preciso anotar que los hallazgos que dan lugar a dar a la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio y de los cuales se presume la configuración de una infracción ambiental conforme lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se encuentran directamente relacionadas con las obligaciones que hacen parte de la No. 379 del 20 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, otorgó al señor Roger Antonio Galvis Ospino, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.983.669, permiso de aprovechamiento forestal persistente a desarrollarse en el predio denominado “*El Martirio*”, municipio de Morales, en el departamento de Bolívar, por lo que en virtud de la desconcentración de funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en esta Autoridad Ambiental (numeral 7° del artículo 3° del Decreto Ley 3573 del 27 septiembre de 2011), es claro que esta es la Entidad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución nro. 01601 del 19 de septiembre de 2018.

De allí, que igualmente se deba indicar que el artículo tercero de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el asesor código 1020, grado 15, adscrito al Despacho de la Dirección General, cargo desempeñado por la funcionaria LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ, la facultad de expedir los actos administrativos cuya decisión sea la formulación del respectivo pliego de cargos frente a los expedientes de competencias de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

- 3.1. Que por medio de la Resolución No. 379 del 20 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, otorgó al señor Roger Antonio Galvis Ospino, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.983.669, permiso de aprovechamiento forestal persistente a desarrollarse en el predio denominado “*El Martirio*”, municipio de Morales, en el departamento de Bolívar.
- 3.2. Que a través de Resolución No. 1261 del 27 de septiembre de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, fijó

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

medidas para el mejoramiento de la gestión forestal en la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.

- 3.3. Que de tal forma, mediante Resolución No. 1811 de 2014, confirmada por la Resolución No. 275 del 11 de febrero de 2015, el Ministerio ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistentes otorgados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, y de la expedición de salvoconductos de movilización relacionados con tales permisos, para lo cual la CSB debía hacer la entrega de los expedientes y salvoconductos correspondientes debidamente foliados e inventariados.
- 3.4. Que con posterioridad, a través del Auto No. 4210 del 05 de octubre de 2015, la ANLA avocó conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.
- 3.5. Que esta Autoridad, mediante Auto No. 3676 del 08 de agosto de 2016, efectuó seguimiento y control ambiental al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante la Resolución No. 379 del 20 de diciembre de 2010 y realizó requerimientos a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB y al señor Roger Antonio Galvis Ospino, el cual le fue notificado el día 30 de diciembre de 2016, quedando debidamente ejecutoriado el 02 de enero de 2017.
- 3.6. Que a través del oficio No. 2016079434-1-000 del 30 de noviembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, acusó recibo de la solicitud de información relacionada con el permiso de aprovechamiento otorgado mediante la Resolución No. 379 del 20 de diciembre de 2010, ante la dificultad de esta Autoridad en definir aspectos fundamentales para realizar el seguimiento, tales como área de aprovechamiento, volumen del material vegetal obtenido, ubicación geográfica del lugar del aprovechamiento, entre otros.
- 3.7. Que por medio del radicado No. 2016088235-2-000 del 30 de diciembre de 2016, la ANLA requirió a la Corporación Autónoma Regional del Sur del Bolívar – CSB, aclarar la diferencia del volumen de madera otorgada en el artículo 1 de la Resolución No. 379 del 20 diciembre de 2010 y la movilización de material vegetal.
- 3.8. Que mediante Auto No. 5511 del 11 de septiembre de 2018, el cual toma consideración el Concepto Técnico No. 4737 del 24 de agosto de 2018, esta Autoridad determinó que el señor Roger Antonio Galvis Ospino no dio cumplimiento al requerimiento del artículo segundo del Auto No. 3676 del 08 de

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

agosto de 2016, consistente en allegar documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4 de la Resolución No. 379 del 20 de diciembre de 2010; y, por no considerar viable continuar realizando el seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal persistente, ordenó el archivo definitivo del expediente AFC0205- 00.

3.9. Que como consecuencia del seguimiento documental y con el propósito de verificar el estado de cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas en el instrumento de manejo y control ambiental, el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de esta autoridad ambiental remitió el memorando No. 2021044777-3-000 del 12 de marzo de 2021 a la Oficina Asesora Jurídica, solicitando evaluar la viabilidad de iniciar un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio con fundamento en las evidencias consignadas en el concepto técnico No. 1115 del 09 de marzo de 2021, por posibles incumplimientos de las obligaciones establecidas dentro del instrumento de manejo ambiental, así como a la normativa ambiental que regula la materia.

3.10. Así las cosas, de acuerdo con los hallazgos y evidencias que obran en el expediente, mediante Auto No. 2977 del 05 de mayo de 2021, esta Autoridad ordenó el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Roger Antonio Galvis Ospino, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.983.669., teniendo en cuenta lo evidenciado en el concepto técnico No. 1115 del 09 de marzo de 2021,

IV. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0034-00-2021, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de señor Roger Antonio Galvis Ospino, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.983.669, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

5.1. Cargo primero.

a) **Acción u omisión:** Por no haber allegado los soportes de cumplimiento del permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante la Resolución No. 379 del 20 de diciembre de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CBS ; incurriendo en un presunto incumplimiento a la obligación contenida en el artículo cuarto del citado acto administrativo, así como del artículo segundo del Auto No. 3676 del 08 de agosto de 2016.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

b) Temporalidad: De conformidad con las evidencias que obran en el expediente y de las consideraciones técnicas, se tiene como factor de temporalidad la siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 02 de febrero de 2017, fecha que corresponde al mes siguiente de la ejecutoria del Auto No. 3676 del 08 de agosto de 2016.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: 08 de octubre de 2018, término que corresponde a la ejecutoria del Auto No. 5511 del 11 de septiembre de 2018 que ordenó el archivo del expediente AFC02205-00.

c) Lugar: Predio denominado “*El Martirio*”, jurisdicción del municipio de Morales, en el departamento de Bolívar, en el cual se autorizó el permiso de aprovechamiento forestal persistente.

d) Pruebas:

1. Resolución No. 379 del 20 de diciembre de 2010, por medio del cual se otorga permiso de aprovechamiento forestal persistente.
2. Resolución No. 1811 de 2014.
3. Resolución No. 275 del 11 de febrero de 2015.
4. Auto No. 4210 del 05 de octubre de 2015.
5. Auto No. 3676 del 08 de agosto de 2016, fundamentado en el concepto técnico No. 3209 del 30 de junio de 2016
6. Auto No. 5511 del 11 de septiembre de 2018, fundamentado en el concepto técnico No. 4737 del 24 de agosto de 2018

e) Normas presuntamente infringidas:

Presunta infracción a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 379 del 20 de diciembre de 2010 de la CBS y el artículo segundo del Auto No. 3676 del 08 de agosto de 2016.

f) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la necesidad de desvirtuarla.

Ahora bien, dentro del análisis de las circunstancias que dieron origen a la actuación sancionatoria, se encuentra que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, mediante Resolución No. 379 del 20 de diciembre de 2010, otorgó al señor Roger Antonio Galvis Ospino, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.983.669, permiso de aprovechamiento forestal persistente a desarrollarse en el predio denominado “El Martirio”, municipio de Morales, en el departamento de Bolívar, determinándose en su artículo primero el titular de las obligaciones:

“ARTICULO PRIMERO: Conceder autorización de aprovechamiento forestal persistente al señor ROGER GALVIS, identificado con la cedula de ciudadanía No 3.983.669 de Sirnití, Bolívar, quien solicitó autorización de aprovechamiento forestal para explotarlo en el predio denominado el MARTIRIO localizado en jurisdicción del Municipio de Morales, Bolívar, en las cantidades y especies que se especifican a continuación:

ESPECIE	CANTIDAD M3 ELABORADOS
Roble	740 M3
Cedro	30 M3
Garcero	30 M3
TOTAL	800

De igual modo, en la precitada Resolución, en particular en su artículo cuarto se constituyeron las obligaciones que atañe al asunto en estudio, así:

ARTÍCULO CUARTO: *El peticionario está obligado especialmente a cumplir las siguientes obligaciones:*

- 1. Apear solo los árboles mayores de 0.38 m. de DAP. las especies solicitadas a 1.30 metros de la base del árbol con el fin de evitar la tumba innecesaria de árboles cuyas dimensiones no sirven para el comercio, ni para la industria forestal de la Región Caribe*
- 2. En el momento de la tumba de individuos, se recomienda diseccionar la caída del árbol, con el fin de minimizar el daño a individuos menor estrato a los aprovechables.*
- 3. Evitar al máximo el arrastre de trozas sobre los individuos del sotobosque, esto con el propósito de minimizar el impacto de desplazamiento de capa orgánica sobre el sotobosque.*
- 4. Evitar apear árboles que tengan nidos de aves, o que sean refugios de otros animales la fauna natural del predio.*
- 5. Realizar enriquecimiento sobre linderos y /o áreas deforestadas cercanas al sitio de aprovechamiento.*

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

6. *Apilar la madera en sitios amplios, con el objetivo de facilitar la entrada de vehículos y así mitigar un poco la erosión.*
7. *Después del aprovechamiento se deberá dejar los tocones en el suelo, para contrarrestar la erosión.*
8. *En el momento de apilar el combustible a las maquinarias utilizadas debe tomarse la preocupación de no arrojar elementos inflamables al suelo, deberán tenerse en cuenta las recomendaciones plasmadas en el plan de manejo forestal para este caso.*
9. *Se deben dejar los desperdicios orgánicos (hojas, armes etc.) en el suelo con la finalidad de aumentar el contenido de materia orgánica en descomposición de suelo.*
10. *Plan de mitigación del aprovechamiento: El peticionario y/o el propietario debe permitir una recuperación natural por lo menos durante 5 años para permitir el libre desarrollo de los estratos de Brizal y Latizal: Además se deberá sembrar 3 árboles por cada talado sobre linderos o áreas deforestadas preferiblemente cercanas al sitio de aprovechamiento.*
11. *Las plántulas a sembrar deben ser preferiblemente las que se hallan aprovechable o típicas de la región y adquiridos.”*

Aunado a lo anterior, la Resolución No. 379 del 20 de diciembre de 2010, otorgada al señor Roger Antonio Galvis Ospino, estipulo en su artículo sexto la vigilancia de dichas obligaciones, de la siguiente forma:

“ARTICULO SEXTO. *Para vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el peticionario la CSB, realizara al menos una (1) visita de inspección ocular, a partir de los tres (3) meses de otorgado el permiso de aprovechamiento forestal, a fin de verificar si efectivamente se está dando cumplimiento a lo estipulado en el presente proveído por parte del usuario.”*

Con posterioridad, mediante el artículo segundo de la Resolución No. 1811 de 2014, confirmada por la Resolución No. 275 del 11 de febrero de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ordenó a la ANLA realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistentes desarrollados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, y de la expedición de salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad expidió el Auto No. 4210 del 05 de octubre de 2015, *“Por el cual avocó conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB y se adoptan otras consideraciones”* y, en consecuencia, realizó seguimiento documental al permiso otorgado mediante Resolución No. 379 del 20 de diciembre de 2010, al señor Roger Antonio Galvis Ospino, emitiendo el concepto técnico No. 3209 del 30 de junio de

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

2016, fundamento del Auto No. 3676 del 08 de agosto de 2016, el cual estableció lo siguiente:

“Estado actual del proyecto: el permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante la Resolución 379 del 20 de diciembre de 2010 de la CSB, permitió un volumen de madera elaborada de 800 m³ y de acuerdo a los salvoconductos expedidos por la CBS se movilizó un volumen total de 386 m³, sin embargo, se encuentra que de la especie Garcero se movilizó un volumen de madera (240 m³) es decir que se movizaron 210 m³ de madera por encima de lo aprobado (30 m³) en la Resolución 379 del 20 de diciembre de 2010, adicionalmente se evidencia que se movilizó madera de las especies Amargo (7 m³), Chingalé (6 m³) y Zapán (2 m³), especies que no se encuentran aprobadas dentro de la resolución mencionada» (Tabla 2).

Tabla 2. Comparación del volumen otorgado y movilizado

Especie	Resolución	Salvoconductos CSB	Diferencia entre lo movilizad y otorgado (m ³)
	Vol. Otorgado elaborado (m ³)	Vol. Movilizado (m ³)	
Roble	740	112	628
Cedro	30	19	11
Garcero	30	240	-210
Amargo		7	
Chingalé		6	
Zapán		2	
Total	800	386	429

Fuente: Grupo de permisos y trámites ambientales, SIPTA-ANLA, 2016, AFC0205-00

De acuerdo de la información allegada se evidencia que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) expidió 57 salvoconductos de movilización, con un total de 14 rutas de movilización de madera en el cual se evidencia que el origen de movilización corresponde a es desde El Municipio de Morales, Departamento de Bolívar y 14 destinos diferentes» (Tabla 3).

Tabla 3. Rutas de movilización de madera

Origen	Destino
Morales	Aguachica
Morales	Barranquilla
Morales	Bogotá D.C.
Morales	Bucaramanga
Morales	Cúcuta
Morales	Gaira
Morales	Gamarra
Morales	La Mata
Morales	Maicao
Morales	Ocana
Morales	Pailitas

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Origen	Destino
Morales	San Alberto
Morales	Valledupar
Morales	Villa del Rosario

Fuente: Grupo de permisos y trámites ambientales, SIPTA-ANLA, 2016, AFC0205-00

De acuerdo con lo establecido por la CSB el volumen de madera en bruto otorgado fue de 1.600 m³ y un volumen de madera elaborada de 800 m³, representados en las especies Roble, Cedro y Garcero, como se observa en la Tabla 2.

En relación a los Salvoconductos de movilización expedidos por la CSB a nombre del señor Roger Antonio Galvis Ospina en el marco de la Resolución CSB 379 del 20 de diciembre de 2010, el volumen de madera que fue movilizada es de 386 m³. Sin embargo, es de aclarar que, para la especie Roble se otorgó un volumen de 740 m³ de madera elaborada, y solo se movilizó 112 m³ quedando un saldo para la especie Roble de 628 m³ ; para la especie Cedro se otorgó 30 m³ y se movilizó 19 m³ quedando un saldo de 11 m³ , sin embargo, se encuentra que de la especie Garcero se movilizaron 240 m³ , es decir, se movilizó 210 m³ de madera por encima de lo aprobado por la Corporación (30 m³), adicionalmente, se evidenció que se movilizó madera de las especies Amargo (7 m³), Chingalé (6 m³) y Zapan (2 m³), para un volumen total de 15 m³ , especies que no se encuentran contempladas en la Resolución 379 del 20 de diciembre de 2010, como se observan en la Tabla 2.”

Una vez verificada la información ingresada a esta Autoridad, con serie documental 3.1-22-2, caja 46, carpeta 214 y que está contenida en el expediente permisivo AFC0205-00 y teniendo en cuenta el radicado 2015041376-1-000 del 05 de agosto de 2015, en el que la CSB informó a esta Autoridad que las últimas actuaciones administrativas surtidas dentro de los expedientes consultados, son las que se encuentran archivadas, se pudo concluir que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, no realizó conceptos técnicos relacionados con visitas de inspección ocular, encontrándose solamente comunicación dirigida al señor Roger Antonio Galvis Ospina donde se solicita realizar el pago por concepto de servicios de control y seguimiento ambiental, si bien no se encuentra documentación adicional sobre el seguimiento.

Por lo anterior, dada la necesidad de verificar que el investigado efectivamente cumplió con las medidas de manejo ambiental de las que trata el artículo 4º de la Resolución No. 379 del 20 de diciembre de 2010, mediante el artículo segundo del Auto 3676 del 08 de agosto de 2016, se estableció la siguiente obligación al investigado:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir al señor Roger Antonio Galvis Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.983.669, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, con destino al expediente*

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

AFC0205-00, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo Cuarto de la Resolución No. 379 del 20 de diciembre de 2010 expedida por la CSB., mediante la cual se otorgó la Autorización de aprovechamiento forestal persistente.”

Así las cosas, esta situación se reiteró y quedó evidenciada nuevamente en el Auto No. 5511 del 11 de septiembre de 2018, fundamentado en el concepto técnico No. 4737 del 24 de agosto de 2018, comoquiera que esta Autoridad realizó verificación documental, constatando que en el expediente AFC0205-00, no se allegó ningún tipo de información que evidencie el cumplimiento del citado artículo 2 del Auto 3676 del 08 de agosto de 2016 y artículo 4 de la Resolución No. 379 del 20 de diciembre de 2010, tal como se deja evidenciado en el precitado concepto técnico:

“4. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

(...)

*El artículo cuarto de la Resolución 379 del 20 de diciembre de 2010 expedida por la CSB, estableció obligaciones en el marco del permiso de aprovechamiento forestal persistente. **El estado actual de dichas obligaciones no puede ser determinado, toda vez que no reposa en el expediente información documental entregada por el usuario o informes de la Corporación, que permitan comprobar lo sucedido.** Debido a que no es posible ubicar el predio en la actualidad, tal como se ha señalado en el ítem 3 del presente concepto técnico y debido a la temporalidad de las actividades y procesos regenerativos naturales de la zona, no es posible desde el punto de vista técnico evaluar y concluir sobre el cumplimiento de dichas obligaciones.*

(...)

*Con fundamento en las obligaciones establecidas en el Auto de seguimiento 3676 de 08 de agosto de 2016 de la ANLA, y teniendo en cuenta el análisis realizado en el numeral 5.2 del presente concepto técnico, se considera que, una vez revisada la información contenida en el expediente AFC0205-00, el señor Roger Galvis Ospina, **no cumplió con lo requerido en el Auto en mención**, por cuanto, no allegó información, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución 0379 del 20 de diciembre de 2010 expedida por la CSB. Así las cosas, se considera que el incumplimiento a lo requerido en el mencionado Auto, se realizarán los procedimientos pertinentes de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.”*

Por no considerarse viable continuar realizando seguimiento al permiso por la pérdida de vigencia del aprovechamiento forestal y la imposibilidad de establecer con la información que reposa en el mencionado expediente el cumplimiento de las obligaciones, esta Autoridad, mediante el Auto No. 5511 del 11 de septiembre de 2018, ordenó el archivo definitivo del expediente AFC0205- 00

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Con fundamento en lo anterior, la ANLA no conoció información sobre el cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 4 de la Resolución No. 379 del 20 de diciembre de 2010, durante el tiempo analizado; en ese entendido, se advierte que el hoy investigado presuntamente no cumplió con lo establecido en la presente obligación, determinándose como fecha de inicio de la infracción desde dentro del término de un mes contado a partir de la ejecutoria del Auto No. 3676 del 08 de agosto de 2016, lo cual acaeció el 2 de febrero de 2017; no obstante, a la fecha de archivo del expediente permisivo no se había dado cumplimiento por parte del investigado al requerimiento hecho.

De acuerdo con los hechos y las evidencias que obran en el expediente, se formula el presente cargo en contra el señor Roger Antonio Galvis Ospino, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.983.669, por el incumplimiento de en el artículo cuarto de la Resolución No. 379 del 20 de diciembre de 2010 y el artículo segundo del Auto No. 3676 del 08 de agosto de 2016. En este entendido, el incumplimiento de la obligación se dio en el interregno entre el 02 de febrero de 2017 y el 08 de octubre de 2018.

Cabe agregar que en el presente caso el investigado no solicitó ante esta Autoridad la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra, ni tampoco se configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 para decretarla.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo contra el señor Roger Antonio Galvis Ospino, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.983.669, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 2977 del 05 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así

CARGO ÚNICO: Por no haber allegado los soportes de cumplimiento del permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB mediante la Resolución 379 del 20 de diciembre de 2010, incumpliendo lo establecido en el artículo Cuarto del referido acto administrativo y el artículo segundo del Auto 3676 del 08 de agosto de 2016.

PARÁGRAFO. El expediente SAN0034-00-2021 estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor Roger Antonio Galvis Ospino, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.983.669, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo el señor Roger Antonio Galvis Ospino, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.983.669, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 JUN. 2024



LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
ASESOR



OSCAR DAVID POSADA DAZA
CONTRATISTA



JAVIER ALFREDO MOLINA ROA
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0034-00-2021

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Proceso No.: 20241400041315

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad